

CAPITULO IV.

1848.-1870.

§ I.

La constitucion republicana de 1848 no podia ser méenos liberal que las cartas monárquicas de 1814 y de 1830.

Ella contiene los artículos siguientes:

“Art. 7.º Cada uno profese libremente su religion, y recibe del Estado para el ejercicio de su culto la misma proteccion. Los ministros, sea de los cultos reconocidos por la ley ó de los que se reconozcan en el porvenir, tienen el derecho de recibir del Estado una remuneracion.

Art. 8.º Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de pedir, de manifestar su pensamiento por medio de la prensa ú otra manera. El ejercicio de estos derechos no tiene más límites que los derechos á la libertad de otro y la seguridad pública. La prensa no puede, en ningun caso, ser sometida á la censura.

Art. 9.º La enseñanza es libre. La libertad de enseñanza se ejerce segun las condiciones de capacidad y de moral, determinadas per las leyes y bajo la vigilancia del estado. Esta vigilancia se extiende á todos los establecimientos de educacion y de enseñanza, sin excepcion alguna.”

Libertad de conciencia. Libertad de asociacion. Libertad de enseñanza. Este era en tres artículos, todo el Código de las relaciones del Estado con todos los cultos.

Sin embargo, al dia siguiente de la revolucion en el mes de Marzo de 1848, la libertad de conciencia y la libertad de asociacion habian ya recibido muy rudos ataques.

En Lyon y en Aviñon los comisarios del gobierno pidieron los decretos que en ejecucion de “las leyes de 1.º de Julio de 1789, 19 de Febrero de 1790, 18 de Agosto de 1782, 3 mesidor,

año XII, 18 de Febrero 1809, 2 de Enero 1817, 24 de Mayo de 1825," ordenaban la disolucion de las congregaciones no autorizadas. Y en una carta del ministro de cultos que aprueba esta medida, se lee con asombro que los votos monásticos, es decir un acto espiritual y de conciencia que no engendra alguna obligacion legal, ni algun efecto civil, son unas de las causas que justifican los rigores de la autoridad.

En el departamento de Vaucluse, la clausura de la casa de jesuitas fué acompañada de violencias oficiales que produjeron una grande agitación en esa comarca. Algun tiempo despues los religiosos volvieron á sus casas y no fueron ya molestados en ellas.

En cuanto á la libertad de enseñanza, aclimatada hacia veinte años en la opinion pública y en las asambleas políticas, á pesar de golpes de mano atrevidos y por trabajos largamente meditados, no parecia que debia encontrar ya sérios obstáculos. (1)

[1] Sobre los trabajos parlamentarios relativos á esta cuestion, véase Sirey. Coleccion periódica, 1850: Leyes anotadas, pág. 70. Actas de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre la enseñanza en 1849. por M. de Lacombe.

§ II.

En el mes de Julio de 1849 M. de Fallouse, ministro de instruccion pública y de cultos, presentó á la asamblea un proyecto de ley que comprendia á la vez la organizacion de la enseñanza primaria y de la enseñanza secundaria.

Despues de una larga serie de trámites parlamentarios, ese proyecto vino á discutirse el 14 de Enero de 1850.

La comision, presidida por M. Thiers, se componia de 23 miembros. La discusion duró dos meses. La ley fué votada en 15 de Marzo de 1850.

Esta era una de las leyes organicas "prometidas por el art. 115 de la constitucion de 1848: Su objeto era cumplir con los dos principios escritos en el art. 9 de esta constitucion: "La enseñanza es libre. El estado tiene el derecho de vigilar las escuelas y los maestros."

Es necesario traer á colacion las principales disposiciones de 1850 y muchos episodios de la discusion que precedió la votacion.

“La ley reconoce dos especies de escuelas primarias y secundarias: 1.º las escuelas fundadas ó sostenidas por los municipios, los departamentos ó el estado, y que toman el nombre de escuelas públicas; 2.º las escuelas fundadas ó sostenidas por particulares ó por asociaciones, y que toman el nombre de escuelas libres” (art. 17)

“Todo frances, de 21 años cumplidos, puede ejercer en toda la Francia la profesion de instructor primario, público ó libre, si está provisto de un título de aptitud. El título de aptitud puede ser suplido por el certificado de práctica, por el diploma de bachiller, por un certificado en que conste que ha sido admitido en una de las escuelas especiales del estado, ó por el título de ministro, no entredicho ni revocado, de uno de los cultes reconocidos por el estado. [art. 25]

“Todo frances, de 25 años por lo ménos y que no haya incurrido en ninguna de las notas de incapacidad comprendidas en el art. 26 de la presente ley, puede formar un establecimiento de instruccion secundaria, bajo la condicion de hacer al rector de la academia donde se proponga establecer las declaraciones prescritas por el art. 27 y depositar adem' s en su poder las piezas siguientes:” [sigue la enumeracion de esas piezas art. 60.]

Así pues, á los 21 años para la enseñanza primaria y á los 25 para la secundaria, todo ciudadano francés puede abrir una escuela libre, sin más condicion que justificar su moralidad, y su capacidad, garantizadas por los documentos numerados en la ley.

En el art. 60 se presentó á la asamblea nacional la cuestion de si la enseñanza podia confiarse á los miembros de las congregaciones religiosas, ó para mejor decir, si esas congregaciones debian ó no dejar de existir (1)

Ya M. Beugnot, en su exposicion planteaba implícitamente la cuestion: “¿Los miembros de las congregaciones religiosas no reconocidas por el estado, pueden abrir y dirigir establecimientos de educacion secundaria ó ser profesores en ellos?”

Pero los Sres. Bourfat, Savatier Laroche, Sage, y Seyras habian presentado, á propocito del art. 60, una adiciea que no daba mayor amplitud al debate y que estaba concebida en estos términos:

“Nadie podrá tener una escuela pública ó libre, primaria ó secundaria, laica ó eclesiástica,

(1) Vease más adelante la adicione de M. Bourzat.

ni aun ser empleado en ella, si forma parte de una congregacion religiosa, no reconocida por el estado; *ninguna congregacion podrá por otra parte establecerse sino en la forma y bajo las condiciones determinadas por una ley especial.* La discusion de esta ley deberá ser precedida de la publicacion de los estatutos de la congregacion, y de su confrontacion por el consejo de estado que dará su parecer."

M. Boursat desarrolló esta adición con una gran vehemencia, señalando, segun los ejemplos del pasado, todos los peligros que haria correr al pais la existencia de las congregaciones religiosas, y aun más todavía su ingerencia en la enseñanza de la juventud.

Después de una respuesta del Obispo de Langres en la cual declaraba que "jesuitas, venedictinos, domínicos, todos son para el clero secular amigos que le honran y hermanos que le ayudan; que jamás consentiría él en entregarlos como el rescate de los beneficios, cualesquiera que fuesen, que la ley pudiera prometerle," la discusion continuó muy viva y M. Tiers intervino, en nombre de la comision, para sostener que la admision de las congregaciones religiosas de toda especie en la enseñanza, era la consecuencia inevitable de la libertad proclamada por la

constitucion: "Vosotros sois, dijo dirigiéndose á los diputados de la izquierda quienes lo habies querido. *Los jesuitas entrarán,* decís; ¡y bien en nombre de vuestros principios ¿cómo hareis para impedirlo? Con la libertad limitada del antiguo régimen, esto era posible; pero vosotros no la quereis, la declarais despreciable, y venis á tomar uno de sus pequeños medios, una de sus pequeñas sombras, una de sus pequeñas venganzas; y decís: ¡no queremos jesuitas!"

Después de una replica, de M. Julio Favre, la adición Bourzat fué rechazado el 24 de Febrero de 1850, por 450 votos contra 140.

No habiendo podido excluir de la enseñanza pública, por una medida general, todas las congregaciones religiosas, sus adversarios se limitaron entónces á los jesuitas y dirigieron contra ellos todos sus esfuerzos. M. Laurent de l'Ardeche presentó otra adición diciendo, que nadie podia tener una escuela pública ó libre, ni aun estar empleado en ella si formaba parte "de una congregacion religiosa abolida por los edictos, leyes y disposiciones dadas conforme al antiguo derecho público de Francia."

El pensamiento del autor de la adición, y no lo ocultaba, era designar á los jesuitas.

Para estos, decia en la seccion de 25 de Febrero de 1850, no podia haber duda ninguna. "En efecto, entre la falta de reconocimiento oficial y la prohibicion formal, hay una distancia que todo el mundo comprende; El no reconocimiento es un defecto de formalidad, es una mera irregularidad. Pero la prohibicion es la declaracion legal de una incapacidad." Y, reproduciendo todos los argumentos dirigidos contra los jesuitas, desde 1762 hasta nuestros dias, el honorable diputado conjuraba á la asamblea para que zanjase definitivamente esta cuestion peligrosa: "Si los motivos de la prohibicion de enseñar hecha á los jesuitas subsisten todavía, es preciso decirlo, á fin de que el poder ejecutivo pueda hacer cumplir la ley sin tardanza..... Si los motivos de la prohibicion no existen ya es necesario decirlo claramente tambien, para que el poder no quede expuesto á dejarse arrastrar por algun heredero de La Chalotais y de Omer Freury para hacer que se pronuncie la aplicacion de penas y de medidas rigurosas, cuya abolicion por lo ménos estaria implicitamente en la constitucion."

Puesta así formal y solemnemente á votacion, la asamblea, por una mayoría considerable, rechazó la adiccion y la ley fué votada sin que es-

tableciese ninguna exclusion, ninguna incapacidad contra ninguna clase de ciudadanos.

Esto no es decir que la cuestion de la existencia de las congregaciones religiosas fué zanjada para el porvenir.

Se ha visto más ántes que la edicion Bourzat pedia dos cosas, primero, que ningun miembro de ninguna congregacion no reconocida, pudiese tener parte alguna en la enseñanza; segundo, que ninguna congregacion se pudiese establecer sino con las formalidades y bajo las condiciones determinadas por una ley. Esto era pedir la disolucion de las congregaciones no reconocidas, y la cuestion estaba claramente planteada.

Fuera de esto, M. Thiers, respondiendo á M. Bourzat, se expresaba de esta manera:

"Quiero probaros que, á pesar de vuestras investigaciones ó tal vez á consecuencia de ellas habeis sido arrastrado y habeis confundido dos cuestiones en una. Vais á ver cómo el silencio de la comision deja una de ellas que resolver á los legisladores, cuestion que nos corresponde hoy.

"Se quiere hacernos resolver una cuestion que no hemos pretendido resolver, *la de la existencia de las asociaciones religiosas en Francia...*

"Saldríamos de nuestras atribuciones y habríamos usurpado otras, si hubiésemos querido, como se nos propone en la adición de M. Bourzat, hacer dos leyes de una; hacer de una ley de enseñanza, una ley de asociaciones. M. Bourzat se ha privado de un discurso que habría sido perfectamente adecuado el día en que se tratara de una ley de asociaciones... Ese día, cuando se discuta—el día en que el gobierno se vea obligado á presentaros una ley sobre las asociaciones que se aplicará á todas las asociaciones, sean las que fueren políticas, literarias ó religiosas—ese día examinareis si debéis nominalmente ó de una manera general proscribir las ó admitirlas. Con los principios que profesais, M. Bourzat, estariáis, no debo ocultarlo, muy coartado para entregaros á todos los temores que os inspira la Compañía de Jesús. Pero en fin, á vos corresponderá á pesar de la constitucion, discutir y hacer prevalecer las sombras, más que las sombras las violentas antipatías que habeis venido á manifestar en esta tribuna. Esa será una grande y solemne discusion.

La asamblea deberá resolver y entonces resolviendo decidirá esto: Si tal asociacion religiosa puede existir en Francia; si puede tener casas conventuales y noviciados; si puede admitir

legos, enseñar discípulos, tener grandes establecimientos. Entonces á título de asociacion, vos discurreis sobre su suerte; pero hoy, en la ley de enseñanza, solo teneis esta cuestion que resolver: ¿Se puede, despues de demostrada la capacidad y la moralidad, decretar contra esos individuos una exclusion porque pertenecen tal ó tal congregacion? Vos no podeis hacerlo con vuestra constitucion... pero cuando hagais la ley de las asociaciones políticas ó religiosas que hayan de admitirse en Francia, vereis lo que debais hacer."

Con estas condiciones y con tales reservas, fueron desechadas las adiciones de los Sres. Bourzat y Laurent d'Ardeché.

En fin, libertad de enseñanza en provecho de los miembros de todas las congregaciones reconocidas ó no; aplazamiento de la cuestion de la existencia legal de las congregaciones religiosas á la ley general de las asociaciones que debia hacerse ulteriormente; tal es por lo que toca al asunto de vuestras investigaciones el resumen exacto de esta discusion.

Agregemos ahora que esta ley sobre las asociaciones que en 1850 debian presentarse en el

trascurso de un año, jamás se ha hecho y que aun ahora no ha sido presentada (1)

Hé aquí un hecho cuya importancia es manifiesta y del cual deduciremos más tarde las consecuencias.

§ III.

Después de la ley de 1850 y sobre la fé de las declaraciones que se acaban de referir, las congregaciones religiosas y particularmente los jesuitas y los dominicos, dieron á sus establecimientos escolares un grande desarrollo. Durante los 18 años del gobierno de Napoleón III las congregaciones usaron, sin ninguna molestia y sin que se hiciera contra ellas ninguna reclamación, de la libertad de asociación y de la libertad

[1] En el momento de publicar este trabajo, sabemos que M. Dufaure debe presentar próximamente en la Cámara de Senadores un proyecto de ley sobre las asociaciones.

de enseñanza que la ley reciente de que se acaba de hablar, parecia haber definitivamente consagrado. [1]

Habiendo el 13 de Julio de 1865 consultado un prefecto al ministro de justicia y de cultos sobre la cuestion de la existencia legal de las congregaciones no reconocidas, el ministro respondió en estos terminos:

“La ley de 25 de Mayo de 1825 está limitada á proporcionar ventajas al reconocimiento legal, sin tocar por ninguna disposición las congrega-

[1] Debemos hacer aquí una observación análoga á la que hicimos ántes respecto de la orden de los trapistas. En el mes de Abril de 1852 el ministro de la marina y de las colonias celebrada un convenio con el procurador de las misiones de la Compañía de Jesus á fin de obtener cierto número de religiosos de *su congregación*, para que desempeñasen en Cayena las funciones de limosneros. La correspondencia que tenemos á la vista, se siguió durante muchos años y las cartas del ministro ó del almirante gobernador, son siempre dirigidas al *R. P. superior de los jesuitas* ó al *superior provincial de la Compañía de Jesus*. El ministro de la guerra por su parte, muchas veces pidió capellanes á la Sociedad de Jesus y las cartas de servicio hacen formal mención de la orden á que pertenecen. Otra vez más volvemos á preguntar ¿es esto una simple tolerancia?

ciones ó comunidades no reconocidas que no regularisen su posición. La privación de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas es la única consecuencia de la falta de autorización.”

Esta era la casi con textual de la carta escrita por M. Vivien el 3 de Setiembre de 1840 que citamos con anterioridad, y á los 25 años de distancia, tal era la jurisprudencia inmutable del ministerio de cultos.

CAPITULO IV.

—
1870.-1880.

§ I.

En los dias que siguieron al dia 4 de Setiembre de 1870, en Lyon, en Aix, en Marsella, en San Esteban y en algunas otras ciudades, las comunidades religiosas y los religiosos fueron objeto de violencias populares que las autoridades locales no pudieron, no se atrevieron ó no quisieron impedir. Los jesuitas fueron aprisionados, muchas de sus casas fueron secuestradas, embargadas ó entregadas al pillage. (1)

(1) Veanse los despachos del prefecto de Dijon el gobierno, del procurador general de Aix, del prefecto de